

Informe sobre el resultado de la solicitud de informes preceptivos e informes facultativos

Elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía y en cumplimiento del punto 4.2. de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, se ha procedido a la solicitud de los siguientes informes y consultas facultativas:

1º. La **Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático**, conforme al punto 4.2.2º de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, en relación con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, **ha solicitado informe preceptivo a los siguientes organismos:**

- Instituto Andaluz de la Mujer previa solicitud de informe a la Unidad de Género de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible conforme al artículo 5 del Decreto 17/2012 de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género.
- Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 36 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y en la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.
- Dirección General de Infancia y Conciliación, sobre la evaluación del enfoque de derechos de la infancia conforme al Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	07/04/2022	PÁGINA 1/34
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, a la vista de lo dispuesto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a la vista de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, a la vista de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- Consejo Andaluz de la Biodiversidad, en virtud de lo establecido en el artículo 13.1.^a) del Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad, debe informar los proyectos de reglamentos que afecten a las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia forestal, de flora y fauna silvestres, caza y pesca continental.
- Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, en virtud del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
- Consejo Andaluz de Medio Ambiente, a la vista de lo dispuesto en el artículo 2.b) del Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.

2º. Igualmente, **este Centro Directivo**, conforme al mismo punto 4.2.2º de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, **ha solicitado informe facultativo a:**

- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.
- Consejería de Educación y Deporte.
- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.
- Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.
- Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	07/04/2022	PÁGINA 2/34
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Consejería de Salud y Familias.
- Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades.
- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

3º. La Secretaría General Técnica, conforme al punto 4.2.3º de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, en relación con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, **ha solicitado informe preceptivo a los siguientes organismos:**

- Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. De conformidad con el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrolla atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía.
- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, de acuerdo con el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

4º. Observaciones y aportaciones efectuadas como resultado de la solicitud de informes preceptivos realizada por este centro Directivo:

– AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA. Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

– UNIDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL. Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

– CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA. Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

– CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES. Ante las alegaciones recibidas, este Centro Directivo solicita informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Una vez emitido, el informe se envía al Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales mediante escrito de remisión de este Centro Directivo, indicándose en el mismo que no se aceptan las observaciones realizadas, basándose en las conclusiones formuladas en el citado informe.

– DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN. Considera que el proyecto de Decreto carece de

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	07/04/2022	PÁGINA 3/34
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



repercusión negativa sobre los derechos de los niños, niñas.

– INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA. Este Instituto indica que no realiza ninguna observación en el ámbito de sus competencias.

– CONSEJO ANDALUZ DE MEDIO AMBIENTE. Se informa desde la Secretaría de este órgano colegiado, que el artículo 2 del referido Decreto 57/1995 establece conocer preceptivamente bien de los anteproyectos de ley referidos a medio ambiente (letra a), bien de los planes y programas ambientales de ámbito regional (letra c); no estando así previsto el informe preceptivo de los decretos, reglamentos o disposiciones reglamentarias de ámbito general. Por ello, ante esta ausencia de obligatoriedad, dicha Secretaría comunica la falta de necesidad de que se informe por parte del Consejo Andaluz de Medio Ambiente sobre el proyecto de Decreto enviado.

5º. Observaciones y aportaciones efectuadas como resultado de la solicitud de informes facultativos por parte de este centro Directivo:

– MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

– MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA. Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

– CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA). Se comunica que no se realizan observaciones respecto a la documentación sometida a consulta.

– CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS). Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

– CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (VICECONSEJERÍA). Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

– CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA (VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A.). Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

– CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN. Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

– CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS (VICECONSEJERÍA). Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	07/04/2022	PÁGINA 4/34
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



– CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA). Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

6º. Observaciones y aportaciones efectuadas como resultado de la solicitud de informes preceptivos por parte de la Secretaría General Técnica:

– SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR. Se incluyen en el Anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

– DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA. Se indica, analizada la documentación remitida, el mencionado proyecto no presenta incidencia económica en el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, pues se trata de normas técnicas que no ocasionan ningún incremento de gasto, ya que, indican en su memoria económica que no prevén modificación de estructura ni la creación o supresión de puestos de trabajo y que los posibles gastos derivados de las actuaciones competencia de la Consejería no suponen un gasto adicional respecto a la normativa anterior. Así mismo indican que los costes que de su implementación pudiesen derivarse, serán asumidos por la titularidad de las actividades generadoras de ruido.

Este informe se acompaña de un anexo que recoge las diferentes alegaciones recibidas con su correspondiente valoración técnica.

En Sevilla, fecha de la firma digital

JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE

Fdo.: Juan Contreras González

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO

Fdo.: María López Sanchís

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	07/04/2022	PÁGINA 5/34
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ANEXO.- VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	07/04/2022	PÁGINA 6/34
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Dirección General de Presupuestos)	General	Analizada la documentación remitida, el mencionado proyecto no presenta incidencia económica en el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, pues se trata de normas técnicas que no ocasionan ningún incremento de gasto, ya que, indican en su memoria económica que no prevén modificación de estructura ni la creación o supresión de puestos de trabajo y que los posibles gastos derivados de las actuaciones competencia de la Consejería no suponen un gasto adicional respecto a la normativa anterior. Así mismo indican que los costes que de su implementación pudiesen derivarse, serán asumidos por la titularidad de las actividades generadoras de ruido.	N/A			Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación	Del análisis del proyecto de Decreto se deriva la existencia de diversas cargas administrativas para las personas destinatarias como, entre otras, son las consistentes en la exigencia de aportar documentos por parte de la persona o entidad promotora en el procedimiento regulado por su artículo 33.3º, o el estudio acústico y la información exigidos por el artículo 42. Otro tipo de cargas administrativas serían las que figuran en alguna de sus "instrucciones técnicas", pudiendo citar la recogida en la Instrucción técnica 6, cuando, al regular los limitadores-controladores acústicos, determina que "la actividad deberá contar con un Libro de incidencias del limitador-controlador, que estará en el establecimiento a disposición del personal técnico municipal responsable que lo solicite, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio de mantenimiento, con indicación de fecha y personal técnico responsable". Sin embargo, la memoria sobre cumplimiento de los principios de buena regulación de 22 de enero de 2021 así como el preámbulo del proyecto se limitan a contener declaraciones genéricas que en ningún caso pueden considerarse que satisficieran con las exigencias del artículo 7.2º del Decreto 6222019, de 27 de diciembre.	Procede	Se analiza nuevamente el texto del Reglamento en el sentido propuesto.	Se modifican la memoria y el preámbulo, incluyendo las cargas Administrativas y su justificación.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación	"Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración" (letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre). Al no existir este contenido mínimo en la memoria de 22 de enero de 2021, desconocemos qué factores han sido los tenidos en cuenta para fijar el plazo de seis meses para adoptar y publicar la resolución del procedimiento regulado en el artículo 23 del proyecto de Decreto.	Procede	Se incluye en la citada memoria la justificación del plazo.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	General	El Reglamento para la Preservación de la Calidad Acústica en Andalucía, que se aprobará por el proyecto de Decreto, contiene diversos preceptos por los que se establecen determinaciones comunes sobre la "autorización, licencia a medio de intervención administrativa que corresponda" sobre las actividades e instalaciones productoras de ruido o vibraciones. Sin embargo, entre todas estas definiciones no figura la relativa a la expresión "medio de intervención administrativa" antes aludida, que se emplea junto a las autorizaciones y las licencias. Consideramos necesario incluir en el proyecto de Decreto esta definición. [...] 2.2º. En el supuesto de que entre tales "medios de intervención administrativa" se pudieran encontrar las declaraciones, responsables o las comunicaciones reguladas por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre [...] [...] se deben evitar previsiones de las que se derive que junto a una declaración responsable tengan los interesados que presentar otros documentos, cuando con ello se propicie un régimen que pudiera asimilarse al de un control previo.	Procede		Se elimina la expresión "medios de intervención administrativa de los artículos 20, 41, 46, 51, 57 y 58.	Preceptivo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Secretaría General de la Administración Pública	5	El precepto impone a los Ayuntamientos (y en su caso, las Diputaciones Provinciales que presten apoyo y asistencia a aquellos) que los actos especificados en su apartado primero, sean trasladados a la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente o a la Dirección General competente, cuando excedan del ámbito provincial, en el plazo de dos meses desde su aprobación. Se trata de una obligación a cumplir por las entidades locales respecto de la que no existe ningún tipo de justificación ni en el preámbulo, ni en el informe de valoración de cargas administrativas, ni tampoco en la memoria justificativa. [...] En definitiva, si no existe una justificación suficiente para la imposición de esta obligación a las entidades locales, deberá procederse a modificar la obligación establecida por el artículo 5 del proyecto. De lo contrario (es decir, si existiera una razón suficiente y proporcionada para imponerla), de una parte debería modificarse el referido Decreto 41/2008, de 12 de febrero, para evitar que las entidades locales tengan que remitir estos actos tanto a la Delegación del Gobierno, como a la Consejería competente en materia de medio ambiente; de otra parte, debería incorporarse al expediente de elaboración normativa la justificación que lleva a este adoptar esta medida.	Procede		Se elimina el apartado 1 del artículo 5 y se modifican los apartados 2 y 3 para adecuarlos a la eliminación del apartado 1.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	20	Remite a las alegaciones sobre la expresión "medios de intervención administrativa".	Procede		Se elimina la expresión "medios de intervención administrativa de los artículos 20, 41, 46, 51, 57 y 58.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	22	Su último apartado determina que "si finalizado el plazo de vigencia de la declaración de zona acústica especial, fuera necesario ampliar el mismo, la declaración se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración". Prevendo el precepto la posible prórroga automática de la declaración de zona acústica especial (sin concretar el período de dicha prórroga), parece insuficiente hacerlo depender únicamente de que "fuera necesario" ampliar el plazo inicial, motivo por el que habría que incorporar al precepto los parámetros que determinarían dicha necesidad, o bien especificar una prórroga expresa a adoptar mediante resolución del órgano competente.	Procede		8. Si finalizado el plazo de vigencia de la declaración de zona acústica especial, fuera necesario ampliar el mismo, se procederá a la prórroga de la declaración mediante resolución del órgano competente. la declaración se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	23	1a. Respecto del plazo de seis meses para adoptar y publicar la resolución de este procedimiento, nos remitimos a lo indicado en la primera consideración de carácter general. Es decir, según exige el artículo 7.2º g) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando un proyecto normativo regule un procedimiento administrativo, la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación ha de contener "los factores tendidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración", algo que no figura en la memoria de 22 de enero de 2021, cuyo epígrafe octavo incluso afirma que "el Decreto no regula ningún procedimiento administrativo". Al no disponer de tales datos y justificación, no es posible valorar si los factores que hayan sido tendidos en cuenta para fijar el plazo de seis meses fundamentan, o no, que se imponga el mayor plazo que puede establecerse mediante un reglamento. En definitiva, se debería incorporar al expediente de elaboración normativa el documento en el que conste dicho análisis y factores y- salvo que en el mismo se consignen datos, elementos y la justificación que impida establecer un plazo inferior- reducir este plazo.	Procede	Se incluye en la memoria la justificación del plazo.		Preceptivo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Secretaría General de la Administración Pública	23	2ª. El precepto debe incorporar los correspondientes matices cuando prevé que la resolución del procedimiento será objeto de dos publicaciones: (en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Portal de la Junta de Andalucía). Si, como estimamos, sera la publicación en el diario oficial la que surtirá efectos jurídicos en el procedimiento (entre otros, los relativos a poner fin al procedimiento, e impedir que se produzca el silencio administrativo), el precepto determinaría que la publicación en el Portal de la Junta de Andalucía se eleccuara para dar una difusión complementaria a la resolución, careciendo de efectos jurídicos.	Procede		6. El plazo máximo para resolver y publicar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento. La resolución se publicará en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía -Y-. Con objeto de dar difusión complementaria a la misma, se publicará también en el Portal de la Junta de Andalucía.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	41	Sobre el contenido de su apartado primero, nos remitimos a lo expresado en la segunda consideración de carácter general del presente informe.	Procede		Se elimina la expresión "medios de intervención administrativa". El apartado 4 se integra en el 2.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	50	[...]Sin embargo si, como entendemos, la referida exclusión no es total, parecería lógico que cuando las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos sobrepasen o incumplían tales límites, si se encontrarían dentro del alcance de las actuaciones de vigilancia a practicar por la Consejería competente en materia de medio ambiente en virtud de este artículo 50.	No procede	La referida exclusión es total. Para mayor claridad del texto se ha modificado el artículo 2. Además, no procede la actuación subsidiaria de la Consejería dada la dificultad de medición de este tipo de actuaciones.	1. [...] Para ello deberá dirigirse una solicitud que, cuando se formule por medios no electrónicos se presentará en cualquiera de las oficinas o registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía [...]. 2. A la presentación de la solicitud por medios telemáticos le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 113 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. La presentación de solicitudes podrá efectuarse también por medios telemáticos, en los términos previstos y en los artículos 26 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Para ello, las personas o entidades interesadas deberán emplear el medio de formulario electrónico general de la Junta de Andalucía normalizado al que podrán acceder a través del Portal de la Junta de Andalucía de conformidad con el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	50	[...]proponemos que el proyecto se limite a prever que las solicitudes se podrán presentar en cualquiera de los registros y lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. 1.3ª. La redacción del primer apartado del artículo 50 parece admitir que la presentación de esta solicitud a la Consejería pueda tener lugar bien por medios electrónicos, bien por medios no electrónicos. Es decir, esta redacción puede generar confusión por cuanto parece consagrar el derecho de todas las personas y entidades a elegir el medio empleado para presentar esta solicitud, aunque el solicitante sea una persona jurídica, una entidad sin personalidad jurídica u otro sujeto que, según el artículo 14.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, está obligada a relacionarse con la Administración solo a través de medios electrónicos. Resulta, pues, preciso que se eleccuon los cambios que aseguren la plena coherencia con las prescripciones legales sobre esta materia en cuanto a sujetos obligados a no a relacionarse telemáticamente con la Administración.	Procede		A la presentación de la solicitud por medios telemáticos se será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los artículos 26 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Para ello, las personas o entidades interesadas deberán emplear el medio de formulario electrónico general de la Junta de Andalucía normalizado al que podrán acceder a través del Portal de la Junta de Andalucía de conformidad con el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.	Preceptivo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Secretaría General de la Administración Pública	50	1.4ª. El precepto exige que a la solicitud dirigida a la Consejería competente en materia de medio ambiente -quizá fuera más adecuado determinar que se dirigirá a la Delegación Territorial correspondiente de dicha Consejería-, tendría que acompañarse copia de la denuncia previamente presentada al Ayuntamiento.	No procede	Se considera más adecuado hacer mención a la Consejería en este caso.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	50	Sin perjuicio de que resulte lógico que si la solicitud es acompañada de la denuncia debidamente registrada, posibilitará una más rápida actuación por parte de la Consejería, hemos de destacar que estas personas ostentan el derecho establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando determina que las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración, y que a estos efectos, el interesado deberá indicar en que momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente. Por todo ello, debería revisarse la actual redacción en favor de otra que contemple esta posibilidad.	Procede		A dicha solicitud habrá de acompañarse toda la documentación pertinente relacionada con la denuncia. Este informe debería tener copia de la misma debidamente registrada.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	50	2. El apartado segundo establece que la cuando la solicitud sea presentada por medios electrónicos, "deberían emplear el modelo de formulario electrónico normalizado al que podrán acceder a través del Portal de la Junta de Andalucía". De esta previsión parece deducirse que la Consejería impulsora del proyecto aprobará un formulario normalizado de esta solicitud; al respecto, ha de tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando en su artículo 12.9º establece que "todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecimiento así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía", y que "en el caso de formularios cuyo medio de presentación sea exclusivamente electrónico, se hará constar claramente que dicha publicación es únicamente a efectos informativos".	Procede		[...] deberán emplear el modelo de formulario electrónico general de la Junta de Andalucía normalizado [...]	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	50	3. Este mismo apartado segundo prescribe que a la presentación de la solicitud por medios telemáticos le será de aplicación lo dispuesto en preceptos de varias cuatro normas, entre las que destaca una que ha sido expresa y completamente derogada, como es la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	Procede		A la presentación de la solicitud por medios telemáticos le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los artículos 26 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre y en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, o del sistema de firma electrónica incorporado al Documento Nacional de Identidad así como en el artículo 113 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	51	En lugar de que el plazo se compute desde la fecha de entrada en el registro de la Delegación Territorial, debería decir "desde la fecha de entrada en el Registro Electrónico Único" de la Administración de la Junta de Andalucía", de acuerdo con el artículo 21.3º J) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y del artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Por otra parte, el contenido del precepto omite toda referencia a que lo que presenta el Ayuntamiento es una solicitud (o "petición", término empleado en el título del artículo) dirigida a que las actuaciones sean realizadas por la Delegación Territorial. Proponemos que se modifique la redacción para que expresamente se haga mención a la solicitud o petición.	Procede		2. La Delegación Territorial correspondiente, en un plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía se registra de la documentación remitida por el Ayuntamiento, comunicará al mismo la programación de la actuación de vigilancia mediante la realización de los ensayos acústicos que procedan, que se llevará a cabo, siempre en presencia de una persona funcionaria.	Preceptivo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Secretaría General de la Administración Pública	51	Sobre la exclusión de las actividades domésticas y los comportamientos de los vecinos, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 50.1°, en el que se contiene una previsión similar.	No procede	Se ha modificado el artículo 2 para mayor claridad del texto. Además, no procede la actuación subsidiaria de la Consejería dada la dificultad de medición de este tipo de actuación.	b) Las actividades domésticas e y los comportamientos de la vecindad vecines, cuya regulación y control corresponde a los Ayuntamientos, cuando se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.	Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía	General	CONSIDERACIÓN GENERAL. La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas. Al respecto, este Consejo considera que el texto objeto de informe se adecuada a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración.	N/a			Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía	General	SEGUNDA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. Dada la importancia de la materia que se regula en el presente reglamento, este Consejo alerta sobre la posibilidad de que la carencia de medios técnicos y humanos de algunos Ayuntamientos pueda derivar en la ineficacia de la norma, aún siendo conscientes de la actuación subsidiaria de la Administración Autonómica en el ejercicio de las funciones de inspección medioambiental. Por tanto, se considera necesario articular medidas eficaces que garanticen que las entidades locales cuenten con los medios y aparatos técnicos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Prueba de esta realidad es lo recogido en los artículos 50 y 51, relativos a actuaciones de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento y actuaciones de vigilancia a petición del Ayuntamiento. En estos preceptos ya se prevé que pueden darse situaciones en las cuales el Ayuntamiento carezca de medios, y bien el ciudadano sea el que deba acudir a la delegación territorial o bien el propio Ayuntamiento el que acuda a esta.	No procede	La financiación está fuera del ámbito del Reglamento. Debe articularse por otras vías que no sean el propio Reglamento.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía	Preámbulo	TERCERA.- AL PREÁMBULO. Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.	No procede	El proceso de iniciación del trámite para la elaboración de proyectos de decreto contempla diferentes informes preceptivos, así como otros procesos de democracia participativa. Por tanto, no parece adecuado hacer mención expresa de uno en concreto.		Preceptivo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	Disposición transitoria segunda	CUARTA.- A la Disposición transitoria segunda. Actividades industriales existentes. Con respecto a lo que se dispone en el apartado 2 letra b, este Consejo considera necesario que se acote el supuesto en el que, con el objeto de no demorar la actuación de la Administración, se evalúan los objetivos de calidad acústica en el periodo que se establece, siempre que el periodo de medidas considerado sea representativo del funcionamiento de la actividad industrial. Entendemos que esta expresión resulta excesivamente ambigua y puede generar inseguridad jurídica.	No procede	Los objetivos de calidad acústica se evalúan en el periodo de un año. El objetivo perseguido con este apartado es reducir, en el caso de denuncia, este periodo anual a 7 días. Por tanto, la no demora hace referencia a la obtención de un resultado representativo en un periodo de tiempo mucho más corto.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	Disposición transitoria tercera	QUINTA.- A la Disposición transitoria tercera. Infraestructuras preexistentes de competencia autonómica o local. En relación al apartado 2, en cuanto a las condiciones y plazos para el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para las infraestructuras preexistentes de competencia autonómica y local, se remite a lo dispuesto en el artículo 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. En este sentido entendemos más adecuado que se indiquen las condiciones y plazos en la medida de lo posible evitando las remisiones normativas.	Procede parcialmente	Se elimina la Disposición transitoria tercera en atención a alegación de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	1	SEXTA.- Al artículo 1. Objeto. En el precepto se indica que el Reglamento tiene por objeto "la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruido y vibraciones, para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente." En este sentido entendemos más adecuado que se indique "... para proteger el derecho a la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente."	Procede		"[...] para proteger el derecho a la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente."	Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	2	SÉPTIMA.- Al artículo 2. Ámbito de aplicación. Con respecto al contenido de la letra b) y siendo conscientes de que esta excepción proviene directamente de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se considera que a través de este Reglamento podría concretarse el alcance del concepto "límites tolerables", y también de la expresión "usos locales" que se menciona en ese apartado en relación a las actividades domésticas y comportamientos de los vecinos, a fin de delimitar correctamente el ámbito de aplicación de la norma.	Procede	La competencia para la regulación de este tipo de actuaciones corresponde a los Ayuntamientos. Se modifica la redacción para mayor claridad del texto.	b) Las actividades domésticas e- y los comportamientos de la vecindad los vecinos, cuya regulación, vigilancia y control corresponde a los Ayuntamientos. Cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.	Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	6	OCTAVA.- Al artículo 6. Información medioambiental. Estado de acuerdo con lo que se dispone en el artículo de referencia, desde este Consejo se considera conveniente que la información sobre la materia se enuncie por las Administraciones competentes a través de las organizaciones sociales más representativas, entre ellas las organizaciones de consumidores y usuarios de Andalucía, mediante la oportuna suscripción de instrumentos de colaboración.	Procede parcialmente	El establecimiento de estos cauces ya se contempla en la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	7	NOVENA.- Al artículo 7. Áreas de sensibilidad acústica. En relación al apartado 1 del precepto, en opinión de este Consejo resulta fundamental, para una mejor comprensión del texto, aclarar el significado del término "calidad acústica homogénea", por resultar esta expresión indeterminada y ambigua, y de quedar así, dificultaría la aplicación del presente reglamento, máxime cuando no queda definida en la norma.	Procede		Las áreas de sensibilidad acústica serán aquellos ámbitos territoriales donde se pretenda que exista una calidad acústica homogénea, que presenten los mismos objetivos de calidad acústica.	Preceptivo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía	9	<p>DÉCIMA.- Al artículo 9. Modificación y revisión de las áreas de sensibilidad acústica.</p> <p>El apartado segundo indica la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación. Desde este Consejo solicitamos la reducción de dicho plazo a 5 años al igual que se recoge en el art. 13.4 relativo a los mapas estratégicos y singulares de ruido. Así mismo se interesa que una vez delimitadas las áreas de sensibilidad acústica, los ayuntamientos respectivos lleven a cabo controles periódicos de los límites.</p>	No procede	<p>Se trata de un plazo máximo que no es necesario reducir puesto que las modificaciones en el planeamiento conllevan la revisión de la zonificación acústica. Si no hay modificación en el planeamiento no está justificado que tenga que ser revisada puesto que las áreas de sensibilidad acústica se determinan en atención a los usos predominantes del suelo. No obstante, se incluye la revisión periódica como máximo cada 10 años en consonancia con la normativa estatal (Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre). No obstante, se incluye la revisión periódica como máximo cada 10 años en consonancia con la normativa estatal (RD1367/2007, de 19 de octubre).</p> <p>El caso de los mapas de ruido es diferente porque estos tienen por objeto conocer la situación acústica de un municipio y su evolución y a partir de ahí tomar medidas en caso de incumplimiento.</p>		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía	10	<p>UNDÉCIMA.- Al artículo 10. Zonas de servidumbre acústica.</p> <p>Respecto al apartado uno se establece que los sectores del territorio afectados por el funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas. En este sentido consideramos que debe sustituirse la expresión "podrán quedar gravados" por "quedarán gravados", ya que de no ser así resulta contradictorio con el objeto de la norma y el propio precepto.</p>	No procede	<p>Esta estipulación va en consonancia con la normativa estatal (artículo 7 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre).</p>		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía	11	<p>DUODECIMA.- Al artículo 11. Tipología de mapas de ruido.</p> <p>En cuanto a la clasificación que se establece en el artículo, aparece como letra c) el tipo "otros mapas de ruido", concepto de nueva creación. En opinión de este Consejo, debería adaptarse a la denominación que se establece el RD 1367/2007, artículo 32.1 b), cual es "mapas de ruido no estratégicos". Ello, en aras a otorgar una mayor homogeneidad en los conceptos y definiciones aplicables a esta materia y evitar confusiones al respecto.</p>	No procede	<p>Ha sido necesario modificar la denominación al crearse una tercera categoría de mapas no incluida en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, los mapas singulares de ruido, que permiten conocer la situación acústica de un área cuando se detectan incumplimientos.</p>		Preceptivo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	13	DÉCIMO TERCERA.- Al artículo 13. Mapas estratégicos y singulares de ruido. En el apartado 1 del precepto se indica los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán los mapas estratégicos de ruido de las aglomeraciones según el calendario previsto en la disposición adicional primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Dicha disposición recoge unos plazos que a fecha de hoy han transcurrido por lo que se interesa una revisión de dicha remisión por cuanto dichos plazos se hayan visto modificados por otras normas.	No procede	Esta vinculación a la disposición de la ley se realiza para establecer la referencia a los plazos iniciales a partir de los cuales quedan fijados los plazos de las revisiones.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	16	DÉCIMO CUARTA.- Al artículo 16. Requisitos previos a la aprobación de los mapas de ruido y los planes de acción. En el apartado 2, se indica que la Consejería competente en materia de medio ambiente, como último trámite previo a la aprobación de los mapas de ruido y los planes de acción, emitirá en el plazo de 2 meses informe vinculante, en lo referente a cuestiones de legalidad, transcurrido el cual se entenderá favorable. Así mismo, con independencia del sentido dado al silencio administrativo, se solicita hacer mención a la obligación de resolver de la Administración de forma expresa y motivada, fundamentalmente por el contenido de dicho informe.	No procede	Se trata de un informe no de una resolución. La emisión de informes está regulada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	17	DÉCIMO SEXTA.- Al artículo 17. Tipología de zonas acústicas especiales. En el apartado 2 del precepto se indica que, la declaración de zonas acústicas especiales por la Administración competente, se hará conjuntamente con la aprobación de sus respectivos planes zonales específicos. Para mayor claridad de la norma se interesa que se determine de forma expresa en el apartado quién es la administración competente.	Procede parcialmente	Se incluye "autonómica o local". Por otra parte, las competencias se recogen en el artículo 4.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	19	DÉCIMO SEPTIMA.- Al artículo 19. Zonas de situación acústica especial. En el apartado 2, se dispone que las zonas de situación acústica especial estarán sujetas al correspondiente plan zonal específico dirigido a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior. A este respecto entendemos mas conveniente con el objeto de la norma que se indique a corto o medio plazo.	No procede	Este tipo de zonas complementan a las zonas de protección y su fin es cumplir los objetivos que no se han podido cumplir con la declaración de la zona de protección y, en particular, los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	23	DÉCIMO OCTAVA.- Al artículo 23. Procedimiento para la declaración y revisión de reservas de sonido de origen natural. En el apartado 3 del precepto se dispone que la declaración y revisión de reservas de sonido de origen natural se iniciará de oficio por el órgano competente. En este sentido este Consejo considera que existen organizaciones de carácter social que pueden tener interés en instar de la administración la declaración de reservas de sonido de origen natural en ciertas zonas por sus valores ambientales, tal y como se señala en el apartado primero, por lo que se interesa que se contemple que la declaración de zona acústica especial pueda ser solicitada a instancia de parte.	No procede	La redacción actual del artículo no impide que cualquier persona interesada pueda solicitar la declaración de reservas de sonido de origen natural.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	31	DÉCIMO NOVENA.- Al artículo 31. Condiciones acústicas generales. El precepto dispone en su apartado 1 que las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre. Dichas condiciones acústicas serán las mínimas exigibles a las edificaciones, y podrán ser verificadas mediante mediciones in situ, previamente a la concesión de la licencia de primera ocupación. Este consejo entiende que dado que se trata de condiciones acústicas mínimas exigibles han de ser objeto de verificación por lo que se interesa que se indique "serán verificadas mediante mediciones in situ, previamente a la concesión de la licencia de primera ocupación."	No procede	En la instrucción técnica 5 se han previsto una serie de ensayos previos a la primera ocupación.		Preceptivo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	Capítulo I	VIGÉSIMA.- Al Título IV Capítulo I, Prevención acústica. Este Consejo entiende que el contenido del Capítulo IV debería ser objeto de un mayor desarrollo, dado que prácticamente aborda el contenido mínimo de la Ley 7/2007, en aspectos tales como la evaluación ambiental de planes y programas, el procedimiento de participación pública, etc.	No procede	Este aspecto queda desarrollado en diferentes partes del texto como el artículo 42 y la instrucción técnica 3, apartado 4.1.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	Capítulo I	Por otro lado, dada la relación de la materia que se trata, debería de hacerse una remisión expresa al artículo 42 del presente reglamento, relativo a la exigencia y contenidos mínimos de estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento Urbanístico.	No procede	No se considera necesario.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	39	VIGÉSIMA PRIMERA.- Al artículo 39. Límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos de motor, ciclomotores y maquinaria. Para la adaptación a lo dispuesto en el artículo 18.3 del RD 1367/2007, desde este Consejo se propone la inclusión de un apartado más, con el siguiente tenor literal: "Todos los conductores de vehículo de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora".	No procede	No se considera necesario regular este aspecto en el Reglamento.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	45	VIGÉSIMA SEGUNDA.- Al artículo 45. Inspecciones medioambientales. Con respecto al apartado 1, este Consejo propone una modificación de su contenido ampliándolo a las actuaciones inspectoras que se lleven a cabo de oficio, por parte de las Administraciones Públicas competentes.	Procede		1. Las Administraciones Públicas competentes contarán con los medios humanos y materiales necesarios para que se efectúen las inspecciones medioambientales ante las denuncias que en materia de contaminación acústica les sean presentadas.	Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	47	VIGÉSIMA TERCERA.- Al artículo 47. Instalación de equipos limitadores-controladores y registradores acústicos. En el apartado 4 se recoge que en aquellos establecimientos en los que se desarrollen actuaciones en directo sin elementos de amplificación sonora y no cuenten con equipo limitador-controlador acústico, los Ayuntamientos podrán exigir la instalación de un equipo registrador sonoro, que permita controlar de forma permanente los niveles de emisión sonora, con especial atención a la zona en la que se llevan a cabo las actuaciones. En este sentido interesamos que se incluya en el precepto que el Ayuntamiento podrán exigir esta medida en marco de su competencias quedando de la siguiente forma: "los Ayuntamientos en el marco de su competencias podrán exigir la instalación de un equipo registrador sonoro...."	No procede	Las competencias se recogen en el artículo 4 del Reglamento para mayor claridad del texto normativo.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	48	VIGÉSIMA CUARTA.- AL artículo 48. Certificaciones en materia de calidad y prevención acústica. En relación al apartado primero respecto a quién puede emitir dicha certificación se indica que deberá ser expedida por personal técnico competente o por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el ámbito de la contaminación acústica en los casos de actividades sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada. En este sentido este Consejo entiende que debe añadirse respecto a la entidad colaboradora "conforme a su normativa de regulación" quedando de la siguiente forma: "... por personal técnico competente o por una entidad colaboradora conforme a su normativa de regulación.."	No procede	Se hace mención a la normativa que regula las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el artículo 44.3.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaras de Andalucía	49	VIGÉSIMA QUINTA.- AL artículo 49. Ejercicio de las funciones de inspección Medioambiental. Reproducimos la alegación anterior respecto a añadir la expresión "conforme su normativa de regulación" en relación a las entidades colaboradoras.	No procede	Se hace mención a la normativa que regula las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el artículo 44.3.		Preceptivo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía	50	VIGÉSIMA SEXTA.- Al artículo 50. Actuaciones de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento. En relación a este precepto se interesa que, al igual que se recoge en el art. 51, en cuanto a la necesidad de justificar la falta de medios materiales y humanos para llevar a cabo las actuaciones de vigilancia pertinente ante una denuncia sobre actuaciones fuera del ámbito de las actividades domésticas o vecinales, que se haga igual previsión al respecto en el apartado 5 con el objeto de justificar tanto ante el ciudadano como la administración autonómica el motivo de la falta de inactividad.	No procede	Está previsto el requerimiento al Ayuntamiento para que aporte la documentación que estime oportuna con relación a la denuncia.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía	51	VIGÉSIMA SEPTIMA.- Al artículo 51. Actuaciones de vigilancia a petición del Ayuntamiento. El precepto prevé que en los supuestos en los cuales un Ayuntamiento no cuente con medios materiales y humanos para llevar a cabo las actuaciones de vigilancia pertinentes ante una denuncia sobre actuaciones fuera del ámbito de las actividades domésticas o vecinales, y siempre que la Diputación Provincial correspondiente no pueda prestar esta asistencia, puede dar traslado a la Delegación Territorial, no obstante no se establece plazo para ello. Este Consejo interesa, en aras de no demora las actuaciones en el tiempo sien die, que se recoga un plazo para dar ese traslado.	No procede	La persona denunciante puede presentar igualmente la denuncia ante la Consejería de acuerdo a lo establecido en el artículo 54.4.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía	54	VIGÉSIMA OCTAVA.-Al artículo 54. Denuncias. En el apartado 4 del precepto se dispone que en el supuesto de denuncia presentada inicialmente ante la Consejería competente en materia de medio ambiente en cuestiones que sean de competencia local, ésta dará traslado inmediato de la misma al Ayuntamiento que corresponda. Con el objeto de evitar la dilación o retraso en iniciación de las actuaciones por la administración competente se interesa que se incluya un plazo dentro del cual la Consejería deba dar traslado al Ayuntamiento de las denuncias que reciban y que sean de competencia local.	No procede	Se indica que el traslado será inmediato por lo que no es necesario poner un plazo.		Preceptivo
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía	57	VIGÉSIMA NOVENA.- Al artículo 57. Infracciones y sanciones administrativas. En relación a este precepto relativo a infracciones, no se contempla la reiteración o reincidencia de infracciones graves como infracción muy grave, ni la reiteración en infracciones leves como graves. Es por ello que solicitamos que ello se contemple, incluyendo por tanto dentro de las infracciones muy graves recogidas en el apartado 1 letra a) la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año, y dentro del apartado 1 letra b) la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.	No procede	La tipificación de las infracciones va en consonancia con la normativa estatal (Ley 37/2003, de 17 de noviembre) y con la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Preceptivo
Unidad de Igualdad de Género	General	Por ello, y dado que diferente bibliografía recoge que, con independencia de las reacciones individuales, se ha demostrado que las mujeres son más sensibles al ruido que los hombres y que a medida que aumenta la edad, es también mayor la sensibilidad para detectar el ruido, entre otros factores, esta Unidad de Igualdad de Género sugiere al dentro directivo la posibilidad de incluir alguna cuestión en este sentido en la recogida o tratamiento de la información o en la planificación que pueda realizarse en desarrollo del Decreto.	No procede	No es objeto de este Reglamento.		Preceptivo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	General	De esta forma, particularizando en el conjunto de límites y requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto, se puede concluir que éstos encontrarían su justificación en la salvaguarda de la salud pública y la protección del medio ambiente y del entorno urbano, tal y como se indica en el preámbulo del proyecto de Decreto, por lo que de forma general el establecimiento de estos requisitos y limitaciones estaría justificado, pudiéndose considerar necesarios y proporcionados. Sin embargo, debe señalarse que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada requisito y limitación, de forma individual y no de forma global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de los intereses generales invocados, estos es la salud pública y el medio ambiente, no existiendo otro menos restrictivo o disyuntivo para la actividad económica. De esta forma, se hace necesario revisar por el órgano proponente de la norma el cumplimiento de los principios establecidos en la LGUM, particularmente la adecuada instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad, en aquellos requisitos y limitaciones que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o el la normativa básica estatal.	Procede	Se incluye una justificación general en el preámbulo, así como la justificación detallada de cada requisito no previsto en la normativa estatal, en la memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación.		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	18, 20 y 22	Del mismo modo, dado que las medidas que afectan a la actividad económica que se pueden incluir en los distintos planes zonales específicos de las zonas acústicamente especiales, así como en los acuerdos de inicio de los procedimientos para la declaración de una zona acústica especial, tienen carácter potestativo, es decir que se puede elegir entre distintas tipologías de medidas a aplicar, cuando se elaboren los referidos planes zonales o se lleven a cabo los distintos acuerdos de inicio, se deben seleccionar aquellas medidas que, para cada caso en concreto, cumplan el principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM.	Procede		Se incluye en los tres artículos mención a la necesidad de considerar el principio de necesidad y proporcionalidad en la elaboración de los citados planes.	Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	3	Apartado a) De esta forma y en el marco del artículo 5 de la LGUM, los requisitos establecidos para la experiencia podrían considerarse desproporcionados, debiendo el órgano proponente de la norma motivar de forma específica que estos requisitos establecidos son proporcionados a la razón imperiosa de interés general invocada y siendo tal que no exista otro medio menos restrictivo o disyuntivo para la actividad económica, por ejemplo, como se ha subrayado anteriormente, que la experiencia se considere conseguida con tres años de profesión ininterrumpida en el campo de la contaminación acústica.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	44	[...] Así, teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo recomienda que se incluya en el artículo 44.1 al personal técnico competente establecido en el artículo 3, como competente para la realización de ensayos acústicos.	Procede	Se incluye el personal técnico competente en el artículo 44.1 y se elimina la disposición transitoria quinta.		Preceptivo
Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación	General	Se observa que esta materia no está directamente relacionada con la accesibilidad, pero sí debe hacerse la siguiente sugerencia: En aquellos artículos en los que se menciona la mejora de calidad acústica dentro de los edificios y establecimientos abiertos al público debería recogerse la obligación de disponer de bucles de inducción magnética en aquellos lugares en donde haya megafonía, o tenga un componente auditivo con altavoces y micrófonos, con un aforo de más de 50 personas.	No procede	La propuesta no es objeto de este Decreto.		Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	2	Entrando a analizar el contenido del borrador, este podría incurrir en inconstitucionalidad por invasión de competencias estatales [...] debe aclararse que el Reglamento no puede resultar de aplicación a las infraestructuras estatales, en particular, a las carreteras de titularidad estatal, so pena de incurrir en inconstitucionalidad por invasión de las competencias estatales [...] la competencia medioambiental autonómica debe ceder ante la competencia exclusiva estatal que ampara sus infraestructuras. De lo contrario, la competencia sobre medio ambiente se convertiría en la competencia prevalente desconociendo el régimen de reparto de competencias establecido en el artículo 149.1 de la Constitución.	Procede parcialmente	En el artículo 4.1 sobre competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente, se indica "sin perjuicio de las que correspondan a la Administración General del Estado". Además, se modifican los artículos 4.1.c., 13 y 17 como puede verse más adelante de manera que queda más claro el alcance competencial con respecto a los mapas de ruido.	El presente Reglamento será de aplicación a cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyecto de construcción, así como a las actividades de carácter público o privado, incluidas o no en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que se ubiquen pretendan llevar a cabo o se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y produzcan o sean susceptibles de producir contaminación acústica por ruido o vibraciones, con las siguientes excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio	Facultativo
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	2	... la redacción del primer párrafo podría mejorarse, pues los verbos "se pretendan llevar a cabo o se realicen" que se emplean no parecen conllevar a "infraestructura, instalación, maquinaria", por lo menos a las ya existentes, por lo que la interpretación según el sentido de las palabras podría ser que el ámbito de aplicación de la norma es, por un lado, "cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyecto de construcción" y, por otro lado, a las actividades de carácter público o privado ... que se pretendan llevar a cabo a se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía». Ahora bien, no parece que pretenda aplicarse el Reglamento a infraestructuras, instalaciones o maquinarias que no se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma. [...]	Procede	El proyecto de Decreto no pretende aplicar los parámetros autonómicos a las infraestructuras estatales.		Facultativo
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	26	[...] Lo anterior es una cuestión de principio (la normativa aplicable en materia de contaminación acústica cuando se trata de la construcción o ampliación de una carretera de competencia estatal es la Ley 37/2003 del Ruido y los reglamentos dictados en aplicación de la misma) con independencia de que la norma autonómica pueda haber establecido unos objetivos de calidad acústica coincidentes con los estatales. Como es obvio, se trata de una cuestión de ámbito de aplicación de la norma y no de los parámetros concretos que la Comunidad Autónoma haya decidido establecer en ejercicio legítimo de su competencia. Lo que afirmamos en nuestro informe es que pretender aplicar los parámetros autonómicos a las infraestructuras estatales supone un ejercicio ilegítimo de la competencia autonómica.	No procede	Se entiende que la duda suscitada sobre la posible inconstitucionalidad del borrador se debe a una interpretación no acorde con la finalidad del texto. En el artículo 4.1 sobre competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente, se indica "sin perjuicio de las que correspondan a la Administración General del Estado".		Facultativo
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	26	[...] se observa además que el Reglamento introduce una nueva categoría de usos de edificios «administrativo y de oficinas» a los efectos de fijar los objetivos de calidad acústica, que no se encuentra en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Ello es legítimo, pero siempre que no se extienda su ámbito de aplicación a las infraestructuras estatales.	No procede			Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	Disposición final primera	Es decir, con independencia de que los valores de los índices acústicos que se establecen en el Borrador pudieran haber correspondido a los establecidos en la normativa estatal (por lo que la sujeción de las Infraestructuras estatales a este Decreto no habría implicado condiciones más gravosas que las fijadas por el Estado), se habilita a la Consejería de medio ambiente para modificar dichos valores. Por lo que en cualquier momento podría actualizarse el conflicto latente que la invasión competencial ha generado. Como resumen de lo anterior, debe aclararse que el ámbito de aplicación del Reglamento no se extiende a las Infraestructuras, instalaciones, maquinarias, proyectos de obras ni actividades de competencia estatal.	Procede parcialmente	Se entiende que la duda suscitada sobre la posible inconstitucionalidad del borrador se debe a una interpretación no acorde con la finalidad del texto. En el artículo 4.1 sobre competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente, se indica "sin perjuicio de las que correspondan a la Administración General del Estado". Los artículos 4.1.c., 13 y 17 se modifican como puede verse más adelante de manera que quede más claro el alcance competencial con respecto a los mapas de ruido.		Facultativo
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	13	Al no estar claro el ámbito de aplicación del Reglamento, Este artículo podría estar imponiendo una obligación a la Administración General del Estado en relación con los mapas de ruido no estratégicos distinta de la prevista en el artículo 33 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisores acústicos. Por tanto, debe aclararse que el Reglamento no es de aplicación a los mapas de ruido que deba elaborar la Administración General del Estado en relación con las Infraestructuras de su competencia.	Procede	Se modifica el título del artículo 13 y se revisa el texto completo en el sentido propuesto.	Artículo 13. Mapas estratégicos y singulares de ruido de competencia autonómica o local.	Facultativo
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	17 y siguientes	Debe aclararse que la regulación que se introduce no es de aplicación a las Zonas acústicas especiales que deba declarar la Administración General del Estado en relación con las Infraestructuras de su competencia, ni a los correspondientes planes zonales ni medidas correctoras específicas.	Procede		2. La declaración de zonas acústicas especiales por la Administración competente, autonómica o local , se hará conjuntamente con la aprobación de sus respectivos planes zonales específicos.	Facultativo
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	Tercer Capítulo del Título IV	El tercer capítulo «Estudios acústicos y ensayos acústicos» del Título IV, se ha numerado erróneamente coma capítulo II.	Procede	Se corrige.		Facultativo
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	43	Aparato 3: Este precepto, si se aplicase a Infraestructuras del Estado, estaría condicionando el ejercicio de competencias exclusivas estatales, y por tanto sería inconstitucional, según la argumentación que hemos indicado más arriba.	Procede	Se modifica el título del artículo 43 especificando "de competencia autonómica o local".	Artículo 43. Exigencia y contenido mínimo de estudios acústicos para proyectos de Infraestructuras de competencia autonómica o local.	Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Dirección General de Infraestructuras)	General	La modificación del Decreto, en lo que se refiere a las Infraestructuras varias, puede conllevar para su cumplimiento, una serie de medidas a implementar, que requerirían la necesidad de la asignación presupuestaria por parte de la Consejería de Hacienda. En primer término se debería valorar dicha repercusión económica para que puedan habilitarse los créditos adecuados y suficientes para dicho cumplimiento. Lo que se debería poner en conocimiento de dicha Consejería para su análisis y cuantificación.	No procede	El Decreto no contiene modificaciones que conlleven medidas cuya implementación requiera nueva asignación presupuestaria.		Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Dirección General de Infraestructuras)	Disposición Transitoria Tercera	El cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, no tiene especificado el ámbito de aplicación a que afecta [...] En el caso de infraestructuras viarias es IMPOSIBLE la aplicación general de esta medida a cada una de las infraestructuras preexistentes, en cuanto que las normas a que se refiere la presente disposición conciben en la aplicación de la D A Segunda de la ley del ruido [...] Y ello porque esta Disposición SUPONE QUE EN LAS EDIFICACIONES PREEXISTENTES (que en muchos casos no se sabrá si son previas o posteriores a la carretera) habrá que implementar una serie de medidas para que los niveles de inadmisión sean adecuados al uso de las mismas. Esto contradice la jurisprudencia del TS, respecto a las infraestructuras preexistentes y además 10.500 km de carreteras no será posible ni material ni técnicamente implementar estas medidas. Además, esta DISPOSICION SE REFERIRE EN TODO CASO a las NUEVAS INFRAESTRUCTURAS Y NO A LAS PREEXISTENTES, POR LO QUE NO ENTENDEMOS SU EXTENSION A LAS MISMAS.	Procede	Se elimina la Disposición transitoria tercera.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Dirección General de Infraestructuras)	8	Aparatado 2: [...] venimos a proponer la siguiente redacción: "Las viviendas aisladas o diseminadas, legalmente establecidas, situadas en el medio rural, independientemente de la clase de suelo que ocupen, tendrán la consideración de área de tipología a), excepto las que se encuentren en el ámbito de las infraestructuras viarias".	Procede parcialmente	Se elimina el apartado 2.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Dirección General de Infraestructuras)	24	Se propone que para las infraestructuras viarias se conserve la redacción anterior, determinando como objetivo el 1.	No procede	La modificación referida procede de la adecuación del texto a una Sentencia Judicial.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Dirección General de Infraestructuras)	13	Aparatado 3: [...] queda indeterminado el día de inicio del cómputo del plazo de 1 año, que se marca en este precepto, de modo que surge la siguiente pregunta: ¿El inicio sería desde la queja o desde el informe de inspección? Debería determinarse mejor el cómputo.	No procede	Desde la detección del incumplimiento.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Viceconsejería: Agencia de la Obra Pública de la Junta de Andalucía)	17	Se mantienen las mismas zonas que en el anterior Decreto, pero parece haber un error, ya que aunque la tabla es idéntica anterior, ahora la situación acústica especial permitiría hasta 70 dBA y la acústicamente saturada 65 dBA, y debería ser al revés.	No procede	En la tabla 1 no hay modificación de los valores.		Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Viceconsejería: Secretaría General de la Vivienda)	2	Apartado b: Se propone la expresión dentro de los límites permitidos o no exceda de los límites permitidos.	Procede parcialmente	La competencia para la regulación de este tipo de actuaciones corresponde a los Ayuntamientos.	Las actividades domésticas e y los comportamientos de los vecinos, cuya regulación corresponde a los Ayuntamientos, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.	Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Viceconsejería: Secretaría General de la Vivienda)	28	[...] se debería indicar locales, receptores colindantes acústicamente, circunstancia que se da cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor se produce a través de vía estructural, e incidir que en ningún momento se produzca la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior, ya que dos recintos son acústicamente colindantes cuando solo existe transmisión acústica vía estructural entre ambos, pudiendo ser dos recintos acústicamente colindantes y no colindantes al mismo tiempo[...]	Procede		Se modifica el texto en el sentido propuesto.	Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Viceconsejería: Secretaría General de la Vivienda)	38	[...] se propone la eliminación del apartado "n) Otros emisores acústicas" y a su vez entendernos que el apartado "m) Terrazas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento" está incluido en el apartado de la Ley (K) Actividades deportivas- recreativas y de ocio", que se podría redactar incluyendo en dicho apartado el relativo a Terrazas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento. También apreciamos que no se hace mención al apartado de la Ley "j) Infraestructuras portuarias".	No procede	Las terrazas se consideran en un apartado diferente porque se les da un tratamiento específico en el Reglamento. En cuanto al apartado n) se refiere a otros emisores acústicos que no estén en los apartados anteriores, se considera necesario incluirlo. Por último, las infraestructuras portuarias ya estaban incluidas.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Viceconsejería: Secretaría General de la Vivienda)	48	Apartado 1: [...]proponemos que se elimine del texto y, en todo caso.	No procede	La expresión a la que se hace referencia no se encuentra en la versión del texto sometida a información pública.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Viceconsejería: Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo)	General	La redacción del reglamento objeto de análisis no tiene encuadre con el Proyecto de Ley aprobado fundadamente en lo que respecta a la nueva clasificación del suelo y a las referencias a los instrumentos de ordenación.	Procede		Se adapta el texto completo a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.	Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Viceconsejería: Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo)	7	[...] no tiene encaje con la clasificación de los suelos prevista en el Proyecto LISTA, teniendo en cuenta que desaparece el suelo urbanizable que pasa a ser rústico susceptible de transformación urbanística.	Procede		Se modifica el texto en el sentido propuesto.	Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Viceconsejería: Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo)	9	[...] no tiene encaje con la clasificación de los suelos prevista en el Proyecto LISTA, que contempla instrumentos de ordenación urbanística general y detallada.	Procede		Se modifica el texto en el sentido propuesto.	Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Viceconsejería: Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo)	37	[...] no tiene encaje con la clasificación de los suelos prevista en el Proyecto LISTA, que contempla instrumentos de ordenación urbanística.	Procede		Se modifica el texto en el sentido propuesto.	Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Viceconsejería: Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo)	8	[...] Se propone redacción alternativa siguiente a efectos de su adecuación con la normativa urbanística vigente y en tramitación. "Las viviendas alejadas o dispersadas legalmente establecidas, existentes situadas en el medio rural, independientemente de la clase de suelo que ocupen, tendrán la consideración de área de tipología a).	No procede	Se elimina el apartado 2.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Viceconsejería: Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo)	Instrucción técnica 3	4.1.a).3º [...] publicándose modificar el instrumento en cuestión la alternativa de ordenación contemplada en el instrumento o exigir medidas correctoras en caso de preverse un incumplimiento.	Procede		Se modifica el texto en el sentido propuesto.	Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	46	Apartado 2. [...] Por tanto, podría ser recomendable, para clarificar el texto del artículo 46, podría ser recomendable revisar su redacción, pudiendo proponerse un texto parecido al siguiente: "2. El seguimiento, vigilancia, control y potestad sancionadora en materia de prevención acústica corresponde a los órganos de la Consejería competente en materia de medio ambiente y a los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 4. La potestad sancionadora corresponde a la Administración General del Estado en el ejercicio de sus competencias exclusivas."	No procede	Se entiende que la redacción actual respeta las competencias de la Administración General del Estado.		Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	57	- Entre las infracciones tipificadas como muy graves se eccha en falta la siguiente, recogida en el artículo 28.2.c) de la 37/2003, de 17 de noviembre:[...]	Procede		3º. El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización ambiental unificada o en la figura de intervención administrativa que corresponda, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas. 4º. El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas correctoras, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.	Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	57	- Entra las infracciones tipificadas como graves, no se mencionan las siguientes, correspondientes con los artículos 28.3.b) y 28.3.e) de la citada Ley:[...]	Procede		2º. El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización ambiental unificada o en la figura de intervención administrativa que corresponda, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas. 3º. El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas	Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	57	- También en relación con las infracciones graves, el artículo 28.3.a) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, recoge: "a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas." En el borrador de reglamento, esta superación de los valores límite in daño o deterioro grave se desdobra en dos, por encima y por debajo de superaciones de 3dB de los límites establecidos 57.1.b.1º el Borrador de reglamento: "La superación de los valores límite en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, según lo establecido en la instrucción técnica 9". 57.1.c.1º el Borrador de reglamento: "La superación hasta en 3 dBA, según lo establecido en la instrucción técnica 9, de los valores límites". El segundo supuesto (57.1.c.1º) se tipifica como infracciones leves. Debe revisarse si esto supondría una menor protección ambiental en relación a lo recogido en el artículo 28 de la Ley del Ruido.	Procede		Se elimina el apartado 57.1.c.1º	Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	57	Por último, se echa en falta como infracción leve el supuesto recogido en el artículo 28.4.c) de la citada Ley. "c) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave".	Procede		3º. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en este Reglamento, no incluidas en los anteriores apartados 1º y 2º, cuando no estén tipificadas como infracciones muy graves o graves.	Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	General	De acuerdo a lo anterior, podría ser adecuado recoger en el articulado del futuro reglamento una referencia explícita a la evaluación de los efectos nocivos del ruido de acuerdo al Anexo III del RD 1513/2005, que en breve resultará modificado por una nueva orden ministerial trasponiendo las metodologías establecidas en la Unión Europea, paralela al artículo 29 del Real Decreto 1367/37/2003, de 17 de noviembre, y reales decretos de desarrollo). Parece lógico que cuando la modificación planteada en la instalación industrial suponga la autorización ambiental de un conjunto distinto de instalaciones y procesos industriales, más aún si la modificación requiere de algún trámite ambiental previsto en la normativa autonómica aplicable, resulten aplicables las prescripciones establecidas en la regulación en materia autonómica de calidad acústica para nuevas instalaciones, como lo son en estos casos las prescripciones establecidas en la regulación básica estatal sobre ruidos (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y reales decretos de desarrollo). Por este motivo, podría ser adecuado incluir en la redacción de esta disposición transitoria un texto similar al de la DA2ª.1 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que podría ser similar al siguiente: "A los efectos de lo previsto en este Decreto tendrán la consideración de actividades nuevas aquéllas que inicien la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa previstas en los párrafos a), b) y c) del art. 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido".	Procede	A partir de un incremento de 3 dB de la potencia acústica se considera modificación sustancial a efectos de las autorizaciones ambientales integradas y unificadas, por lo que resultan aplicables las prescripciones establecidas para nuevas instalaciones, tal y como el Ministerio sugiere en su alegación.	Los efectos nocivos se evaluarán según las relaciones dosis-efecto a las que se hace referencia en el anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.	Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Disposición transitoria segunda		No procede			Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Instrucción técnica 2	El título se repite dos veces: "MÉTODOS".... "EVALUACIÓN PARA LOS INDICES DE RUIDO". Quizá pueda eliminarse la segunda de las ocasiones en las que esto se menciona en el título, sin perder el significado que se pretende. De acuerdo a lo anterior, podría ser adecuado cambiar la redacción de este párrafo (apartado 2) por una similar a la siguiente: "Los métodos de cálculo para la evaluación de los índices de ruido Ld, Le y Ln, son desarrollados en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre".	No procede	La repetición mencionada se debe a la necesidad de dividir la instrucción en apartados para facilitar su interpretación.	2. Métodos de cálculo del Ld, Le y Ln. Los métodos de cálculo para la evaluación de los índices de ruido Ld, Le y Ln, son los desarrollados en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.	Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Instrucción técnica 2	Apartado 1.b): Para una mayor claridad del texto, podría ser adecuado considerar una redacción alternativa de este apartado, similar a la que se recoge a continuación: "b) En el caso realizarse mediciones cuyos resultados vayan a emplearse en los procesos de elaboración de mapas estratégicos de ruido, el procedimiento de ensayo para realizar dichas mediciones se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el anexo I y anexo II, 4 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como con lo establecido en el capítulo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas".	Procede		b) En el caso realizarse mediciones cuyos resultados vayan a emplearse en los procesos de elaboración de mapas estratégicos de ruido, el procedimiento de ensayo para realizar las mediciones acústicas se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el anexo I y en el apartado 4 del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, así como con lo establecido en el capítulo V de este Reglamento.	Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	14		Procede	Se modifica la redacción en el sentido propuesto.		Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	Preámbulo	En el tercer párrafo de la página 2, siguiendo la concreción en las citas del articulado, se propone añadir lo que se hace constar en negrita: "Del mismo modo, el artículo 47.1.1º del Estatuto (...)"	Procede	Se modifica la redacción en el sentido propuesto.		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	Preámbulo	Por idéntica razón, en el cuarto párrafo: "Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.3º del mismo precepto, considerando (...)"	Procede	Se modifica la redacción en el sentido propuesto.		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	Preámbulo	Se sugiere la conveniencia de repasar la redacción de los siguientes párrafos ya que su lectura pueden inducir a confusión: El segundo párrafo contenido en la página 3: Se propone sustituir "con el fin de proporcionar" por "proporciona" El primer párrafo contenido en la página 6, se sugiere añadir lo establecido en negrita: "del Decreto (...) la gestión de la protección contra la contaminación acústica (...)"	Procede	Se modifica la redacción en el sentido propuesto.		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	3	Se sugiere la conveniencia de añadir: En el segundo apartado contenido en la página 13: "b) Zona tranquila (...) ámbito territorial urbano, de dispersados y de núcleos poblacionales, donde no se superen (...)"	No procede	No se considera necesario		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	4	En el apartado sexto contenido en la página 14, que se corresponde con el número 2 apartado b): "b) La tipificación (...), de acuerdo con lo establecido en los artículos 25.1.b) y 26.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como en el artículo 9.12.f) de la citada Ley 5/2010, de 11 de junio (...)"	Procede	Se introduce la mención a los artículos con la salvedad del 25.1.b) pues el correcto es el 25.2.b).		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	13	Apartados 1 y 2: En dicho artículo se prevé que los mapas estratégicos de ruido de las aglomeraciones y los mapas Estratégicos de ruido para los grandes ejes viarios, ferroviarios e infraestructuras aeroportuarias, se elaborarán según el calendario previsto en la disposición adicional primera de la Ley 5/2003, de 17 de noviembre, algo que incurre en contradicción si tenemos en cuenta las fechas que se indican en dicha norma.	No procede	Se establece en los apartados 13.1 y 13.2 el calendario origen y después se indica en el 13.4 que los mapas se revisarán cada cinco años. Las fechas de la Disposición adicional se incluyen porque constituyen la referencia como punto de partida para los plazos de revisión.		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	20	En el apartado 3, tras la letra e), se propone añadir el siguiente apartado: "Establecimiento de medidas de fomento (benéficos fiscales, reducciones de tasas...) que favorezcan a personas titulares de establecimientos públicos que destaquen en su compromiso de reducción de los niveles sonoros ambientales".	No procede	Las medidas incluidas son a modo de propuesta, las Administraciones competentes podrán establecer las medidas necesarias.		Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	40	En el apartado dos, al final, se sugiere añadir: "(...), incidencia acústica de las ciudades obras. En la medida en que sea viable, se ponderará la posibilidad de que tales obras se realicen en período estival o de menor presencia humana en las lugares afectados ".	No procede	La alegación es incompatible con el objeto del apartado.		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	50	En el apartado 1, se sugiere la conveniencia de plantearse la siguiente redacción alternativa: "En virtud de (...) una denuncia por contaminación acústica referida a eentra actividades domésticas (...) "	No procede	No se considera necesario		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	50	En el apartado 5, se ha seguido la indicación del artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. No obstante, con objeto de que la adecuación de este tiempo sea acorde a esta última norma básica (en la que literalmente se expresa que el plazo nunca será "inferior a un mes"), se sugiere la posibilidad de suprimir la palabra "máximo".	Procede		Se elimina "máximo".	Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	50	Tras el apartado 6, se sugiere la conveniencia de añadir el siguiente apartado: "7. Aunque el Ayuntamiento procediese a desplazar fuera de plazo sus equipos de medición y vigilancia de la contaminación acústica denunciada, las relaciones entre la administración autonómica y la administración local se adecuarán a los principios de cooperación, colaboración y coordinación previstos en el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público".	No procede	La Administración debe regirse por estos principios con carácter general, por lo que no parece adecuado mencionarlo en casos concretos.		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	52	Se plantea si es conveniente contemplar una potestad sancionadora a ejercer sobre lo Ayuntamiento en el supuesto previsto en dicho precepto.	No procede	El aspecto propuesto no es objeto de regulación mediante el presente Reglamento.		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	54	En el apartado 4, al igual que se ha comentado en párrafos precedentes con relación al artículo 50.5 al señalarse un plazo de un mes, se ha seguido la indicación del artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. No obstante, con objeto de que la adecuación de este tiempo sea acorde a esta última norma básica (en la que literalmente se expresa que el plazo nunca será "inferior a un mes"), se sugiere la posibilidad de suprimir la palabra "máximo". Por otra parte, el conocimiento por el centro directivo competente de los calendarios municipales y el exceso de trabajo que frecuentemente tienen, nos lleva a indicarles la posibilidad de hacer constar un plazo más amplio a favor de las Corporaciones municipales, considerando que treinta días hábiles podría ser un tiempo razonable.	Procede parcialmente		Se elimina "máximo". En cuanto a ampliar el plazo no es posible, dado que las molestias ocasionada por el ruido sobre la salud de las personas hace recomendable que las actuaciones inspectoras se agilicen todo lo posible.	Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General (Secretaría General Técnica))	Instrucción técnica 4	[...] A tal efecto se indica que convendría valorar la forma en la que dichos datos van a ser tratados al objeto de hacer al menos alguna referencia a la normativa en materia de protección de datos y su reflejo en el inventario de actividades de tratamiento de datos personales.	Procede	Se incluye mención a la normativa en materia de protección de datos en la Instrucción técnica 4.	En cuanto al tratamiento de datos de carácter personal que se pueda llevar a cabo como consecuencia de lo regulado en esta Instrucción Técnica se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre protección de datos.	Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General Técnica)	Nueva Disposición adicional	Dado que a lo largo de la redacción del texto la normativa alude reiteradamente al ámbito territorial del municipio como elemento esencial para el ejercicio de las competencias municipales, sería conveniente que cada Ayuntamiento implicado en preservar la calidad acústica se cerciorara, con carácter previo al ejercicio de las competencias que le corresponden, que estas van a ejercerse dentro del ámbito territorial de su término municipal, pudiendo recabar información al respecto de la Consejería competente en la concepción de las líneas delimitadoras entre los municipios andaluces, pudiendo incoar, en su caso, las actuaciones que legalmente procedan para dotar de oficialidad a las líneas límites con otros municipios colindantes, de modo que estas sean dotadas de coordenadas y su trazado sea georreferenciado mediante el sistema geodésico oficial vigente, en virtud de lo previsto en el Decreto 157/2016, de 4 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Andalucía y se establecen determinadas disposiciones relativas a la demarcación municipal y al Registro Andaluz de Entidades Locales. Sería conveniente considerar que, en virtud del Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 4/78/2019, de 15 de julio, no puede hacerse valer la planificación urbanística como un elemento señalizador de la superficie territorial, al prevalecer sobre ella los linderos oficiales.	No procede	No se considera objeto de regulación a través de este Decreto.		Facultativo
Consejería de Salud y Familias	General	"En el mismo se establece, con carácter general, que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas la superación en más de 6 dBA de los valores límites aplicables. No obstante, el anexo III (Métodos de evaluación de los efectos nocivos) de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, hace referencia a la introducción de las relaciones dosis-efecto mediante adaptaciones de dicho anexo al progreso técnico y científico. De acuerdo con lo indicado, con fecha 5 de marzo de 2020 se publica, en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Directiva (UE) 2020/367 de la Comisión de 4 de marzo de 2020 por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2002/49/CE, indicando su artículo 2 que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2021. La citada modificación introduce que, con objeto de la evaluación de los efectos nocivos, deberán considerarse las enfermedades cardíacas isquémicas (ECI), las molestias intensas (MI) y las alteraciones graves del sueño (AGS), por lo que desde esta Consejería se considera que se debería hacer referencia en el Proyecto de Decreto, lo indicado en dicho Anexo III sobre los métodos de evaluación de los efectos Nocivos."	Procede		Artículo 35. Métodos de evaluación de los efectos nocivos del ruido. Los efectos nocivos se evaluarán según las relaciones dosis-efecto a las que se hace referencia en el anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.	Facultativo
Consejería de Salud y Familias	26	Por otra parte, los Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, y administrativos o de oficinas, indicados en la Tabla IV del Capítulo II del Título III, deberían ajustarse a los establecidos en la "Guía para el ruido comunitario" publicada en abril de 1999 por la Organización Mundial de la Salud (OMS).	No procede	Los valores se han establecido en consonancia con la normativa estatal.		Facultativo
Consejería de Salud y Familias	Capítulo III del Título III	Por último, indicar que con objeto de ofrecer recomendaciones para proteger la salud humana de la exposición al ruido ambiental procedente de diversas fuentes: ruido del transporte (tráfico rodado, ferrocarril y aviones), ruido de aerogeneradores y ruido producido por actividades de ocio, la OMS publicó en 2018 el documento denominado "Environmental Noise Guidelines for the European Region", cuyos valores de referencia establecidos deberían ser considerados en los límites admisibles de ruido indicados en el Capítulo III del Título III del Proyecto de Decreto. Parece que los objetivos de calidad del Proyecto de Decreto se han copiado del Real Decreto 1367/2007.	No procede	Los valores se han establecido en consonancia con la normativa estatal.		Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Salud y Familias	Disposición transitoria cuarta	Respecto a la redacción de la Disposición Transitoria Cuarta, de "Zonificación Acústica", se ha eliminado, respecto al anterior Decreto 6/2012, la obligatoriedad en las aglomeraciones de población igual o inferior a 250.000 habitantes, deberá realizar la zonificación acústica antes del 24 de octubre de 2012. Entendemos que con la redacción actual, no se han cumplido dicha obligación y deja abierto, "sine die" a la voluntad de realizar dicha zonificación acústica a la Administración Local, ya que no le establece plazo y podría incumplir los art. 13.4 y 13.5 del RD 1367/2007.	No procede	Las fechas vienen impuestas por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Artículo 34	Donde dice: Medición y valoración de los niveles de emisión de ruido producidos por vehículos de motor y ciclomotores. Debería decir: Medición y valoración de los niveles de emisiones sonoras producidas por los vehículos de motor y ciclomotores con el vehículo parado. Y se debería añadir un párrafo que indique: Para las definiciones de vehículos se atenderán al Reglamento General de Vehículos (R.D. 2822/1998).	Procede parcialmente	Los artículos 34 y 36 y las instrucciones técnicas 7 y 9 no hacen referencia a las mediciones efectuadas en las inspecciones técnicas de vehículos. Se incluye aclaración al respecto en el artículo 34.3, y se modifica la redacción de este apartado para mayor claridad.	3. Los procedimientos para las medidas y valoraciones del ruido producido por vehículos de motor y ciclomotores ser son los sistemas de medida con el vehículo parado, son los indicados en la instrucción técnica 7. Dichos procedimientos no son de aplicación para las medidas y valoraciones de ruido realizadas en las inspecciones técnicas de vehículos, reguladas en su normativa de aplicación.	Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Artículo 36	Apartado 1º: La Orden del Ministerio de Fomento de 25 de septiembre de 2007 está derogada por la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero. Apartado 2º: El Anexo III del R.D. 920/2017 que regula la inspección técnica de vehículos exige sonómetro de precisión de clase II. La legislación que establece el control metrológico no define ni menciona el término "análizador", siempre habla de "sonómetro". Donde dice: 2.- En la elaboración de estudios y ensayos acústicos, y para las certificaciones a que se refiere el artículo 48, se utilizarán para la medida de ruidos sonómetros o analizadores así como calibradores de tipo 1/clase 1, regulados en las normas técnicas citadas en el apartado 3. Debería decir: 2.- En la elaboración de estudios y ensayos acústicos, y para las certificaciones a que se refiere el artículo 48, se utilizarán para la medida de ruidos sonómetros así como calibradores de tipo II o clase 2, regulados en las normas técnicas citadas en el apartado 3. Se podría añadir un párrafo que indique: Las normas que regulan el tipo o clase de sonómetros son las siguientes: UNE-EN 60651:1996, UNE-EN 60651/A1:1997, UNE-EN 60804:1996, UNE-EN 60804/A2:1997, UNE-EN 61672-1, UNE-EN 61672-2 y UNE-EN 61672-3.	Procede	Se modifica la redacción en el sentido propuesto.	1. A los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido les serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida.	Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Artículo 36	Donde dice: 3. Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido o aislamiento acústico, en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo 1/clase 1 en las normas recogidas en el apartado 1.b del anexo. Debería decir: 3. Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido o aislamiento acústico, en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo III/clase 2 en las normas recogidas en el apartado 1.b del anexo.	No procede	No se consideraría necesario.		Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Artículo 39	El MPTV recoge otros métodos para obtener el valor de ruido (placa del fabricante, ANESDOR) y valores límites si no existe información para los valores límites. El título de este artículo (vehículos de motor, ciclomotores y maquinaria) no está alineado con otros artículos, donde se habla de vehículos de motor y ciclomotores. Por ejemplo con el artículo 35. Donde dice: El título del artículo. Límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos de motor, ciclomotores y maquinaria. Debe decir: Límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos de motor y ciclomotores.	No procede	Los artículos 34 y 36 y las instrucciones técnicas 7 y 9 no hacen referencia a las mediciones efectuadas en las inspecciones técnicas de vehículos. En cuanto al título del artículo, incluye maquinarias porque es un aspecto regulado en el mismo.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Artículo 39	Apartado 4: Debe decir (o que dice el MPTV, para vehículos de 2 ruedas: motocicletas y ciclomotores, con la modificación propuesta): 4. En el supuesto de que en la correspondiente ficha de características de un vehículo, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, los valores límite de nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura, por este orden, en la documentación del vehículo, placa de identificación de éste, ficha de homologación del mismo, o en su defecto en las T tablas de valores de referencia para vehículo parado proporcionado por los fabricantes. En caso de no tener información disponible que indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado a 50 cm, el valor límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del vehículo será el siguiente: ✓ Si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB(A). Para el párrafo siguiente del MPTV: Para el resto de los vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento de ensayo. A partir de ese momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera inspección. Con este fin, se anotará el valor medido en la ficha técnica indicando el régimen de giro de referencia. En el informe de inspección se hará constar el nivel de emisión sonora resultante y el régimen de giro objeto de la medición. Habrá que eliminar: "Para el resto de los vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento." Y habrá que establecer valores para vehículos de motor. (de igual modo a como lo tiene recogido el MPTV para los ciclomotores, 91 dB(A)).	No procede	El artículo 39 no hace referencia a las mediciones efectuadas en las inspecciones técnicas de vehículos. Teniendo esto en consideración, no se estima necesaria la modificación propuesta.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	Las fases actuales del control metrológico no son las mencionadas (desde 2006) sino: la fase de evaluación de la conformidad y la de control metrológico de los instrumentos en servicio. Párrafo 1 (página 94 del pdf).	No procede	Se ha simplificado la instrucción técnica 7 en consonancia con la normativa sectorial de aplicación.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	El Proyecto de Reglamento no establece procedimiento para el caso que no se conozca el valor de ruido de referencia.	N/A			

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	<p>Donde dice: El límite máximo de emisión de ruido del vehículo de acuerdo con el procedimiento de evaluación, no superará en más de 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que aparece en la documentación del vehículo, ficha de homologación del mismo, para ensayo estático o ensayo a vehículo parado, en las condiciones de funcionamiento que en esta ficha se establezcan. Debe decir (o que indica el MPTV). Valores límite Los valores límite de nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura, por este orden, en la documentación del vehículo, placa de identificación de éste, ficha de homologación del mismo, o en su defecto en las Tablas de valores de referencia para vehículo parado proporcionado por los fabricantes. En caso de no tener información disponible que indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado a 50 cm, el valor límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del vehículo será el siguiente: ✓ Si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB(A). Para el resto de los vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento de ensayo. A partir de ese momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera inspección. Con este fin, se anotará el valor medido en la ficha técnica indicando el régimen de giro de referencia. En el informe de inspección se hará constar el nivel de emisión sonora resultante y el régimen de giro objeto de la medición.</p>	No procede	Se ha simplificado la instrucción técnica 7 en consonancia con la normativa sectorial de aplicación.		Facultativo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	07/04/2022	PÁGINA 30/34
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	<p>Párrafo 5 (página 94 del pdf). Debe tenerse en cuenta que las mediciones en ITV se realizan dentro de un Box, en el párrafo 5º se indican mediciones al "aire libre". Donde dice: Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, baldía o no, y sobre la que pueda trazarse un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo y en el interior del cual no se encuentren ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape. Debería decir (lo que dice el MPTV): Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, baldía o no, y sobre la que pueda trazarse un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo y en el interior del cual no se encuentren ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape. No obstante, se admiten variaciones sobre el método. Las estaciones de ITV podrán aplicar variaciones sobre el método descrito, previa autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, siempre que se acredite por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo del ruido y vibraciones o por un laboratorio de acústica de probada solvencia, que los resultados obtenidos con las variaciones aplicadas difieren del procedimiento reglamentado en menos de 2 dB(A). Todas las instalaciones donde se realicen mediciones del nivel sonoro con variaciones sobre el método deberán disponer de una ficha donde se especifique la desviación en los resultados sobre el método establecido, debiéndose comprobar dicha desviación anualmente o cada vez que se produzca una modificación significativa de las características (estructurales o de adecuación acústica) del recinto de medición, por entidad colaboradora o laboratorio de acústica y remitirse al organismo competente de la Comunidad Autónoma. La ficha de características acústicas del recinto contendrá fotografías que reflejen la situación del recinto en el momento de la parametrización. Cuando existan datos históricos de los equipos (deriva de medida, condiciones ambientales de uso, cualificación del personal que lo utiliza, número de usos o utilización) que aseguren su estabilidad, las estaciones ITV podrán variar estas frecuencias en función de dichos datos conforme a las instrucciones del órgano competente de la Comunidad Autónoma.</p>	No procede	La instrucción técnica 7 no hace referencia a las mediciones efectuadas en las inspecciones técnicas de vehículos. No obstante, se ha simplificado el texto de la misma en consonancia con la normativa sectorial de aplicación.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	<p>Párrafo 6 (página 94 del pdf). Conocer la influencia del uso de protector contra el viento puede resultar muy difícil de cuantificar. Donde dice: Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono. Debería decir (lo que dice el MPTV, que se usa el protector antiviento siempre): Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.</p>	Procede	La instrucción técnica 7 no hace referencia a las mediciones efectuadas en las inspecciones técnicas de vehículos. No obstante, se ha modificado el texto de la misma en consonancia con la normativa sectorial de aplicación.		Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	<p>Donde dice:</p> <p>Para la realización de los ensayos se utilizará un sonómetro que será de tipo 1 y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio TTC/28245/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metroológico del estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos o normativa que la sustituya en fases de aprobación de modelo, verificación primaria, verificación postoperación y verificación periódica.</p> <p>Debería decir:</p> <p>Para la realización de los ensayos se utilizará un sonómetro que será de tipo 2 o clase II y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metroológico del Estado de determinados instrumentos de medida o normativa que la sustituya en fases de evaluación de la conformidad y a la de control metroológico de los instrumentos en servicio.</p>	No procede	Se mantiene el uso de sonómetros de tipo U/Clase 1 con objeto de unificar requisitos pues es el exigido tanto para la medición del ruido emitido por actividades como para la medición del ruido emitido por vehículos de cuatro ruedas en el Reglamento (UE) N.º 540/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el nivel sonoro de los vehículos de motor y de los sistemas silenciadores de recambio, y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y se deroga la Directiva 70/157/CEE.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	<p>Donde dice:</p> <p>La respuesta del sonómetro será del tipo Fast. El índice para valorar el nivel de emisión sonora el L_{max}. Se realizarán calibraciones previamente a la realización de las mediciones y una vez concluidas estas al objeto de comprobar fehacientemente la idoneidad de la misma.</p> <p>El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.</p> <p>Debería decir:</p> <p>La respuesta del sonómetro será del tipo Fast. El índice para valorar el nivel de emisión sonora el L_{max}. Se realizarán calibraciones diarias previamente a la realización de las mediciones al objeto de comprobar fehacientemente la idoneidad de la misma.</p> <p>El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar diariamente, al inicio de la jornada laboral. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 0,8 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.</p>	No procede	La instrucción técnica 7 no hace referencia a las mediciones efectuadas en las inspecciones técnicas de vehículos. No obstante, se ha modificado el texto de la misma en consonancia con la normativa sectorial de aplicación.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	<p>Donde dice:</p> <p>El régimen del motor será medido por medio de un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3 por 100 del régimen efectivo de rotación.</p> <p>Debería decir (lo que dice el MPTV):</p> <p>Se deberá determinar el régimen de funcionamiento del motor, empleando para ello un instrumento de medida externo al vehículo. No obstante, en los casos en los que la configuración del vehículo impida su uso, podrá emplearse el sistema integrado en el mismo y el inspector reflejará la indicación del régimen de giro del motor, así como el método de control utilizado en el sistema informático y en el informe de inspección.</p>	Procede parcialmente	La instrucción técnica 7 no hace referencia a las mediciones efectuadas en las inspecciones técnicas de vehículos. No obstante, se ha modificado el texto de la misma en consonancia con la normativa sectorial de aplicación.		Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	Punto 1. vehículos de dos y tres ruedas, cuadrifricios y quads (página 95 del pdf). Se realiza una valoración de este punto, no se realiza un análisis exhaustivo del mismo. En el MPTV se desarrolla el procedimiento de medida de ruidos para vehículos de 2 ruedas, motocicletas y ciclomotores, el cual se podría incorporar al Proyecto de Reglamento para la inspección de todos los vehículos de motor y ciclomotores.	Procede	La instrucción técnica 7 no hace referencia a las mediciones efectuadas en las inspecciones técnicas de vehículos. No obstante, se ha modificado el texto de la misma en consonancia con la normativa sectorial de aplicación.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	Punto 2. - Para resto de vehículos (página 98 del pdf). Se realiza una valoración de este punto, no se realiza un análisis exhaustivo del mismo. El procedimiento no sigue una sistemática homogénea con el punto anterior. Así no contempla una segunda serie de pruebas, sólo se hacen 3 mediciones. No contempla la dispersión de medidas, que sí existe en el punto 1.	Procede parcialmente	La instrucción técnica 7 no hace referencia a las mediciones efectuadas en las inspecciones técnicas de vehículos. No obstante, se ha modificado el texto de la misma en consonancia con la normativa sectorial de aplicación.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	Exige como condición de medida que el vehículo esté vacío. Así, si el vehículo está cargado se tendría que descargar en la vía pública. Indica que si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices, se ensayarán tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera. Desconocemos en qué afecta si la inspección de emisiones sonoras se realizará a vehículo parado	N/A			Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (VEIASA)	Instrucción técnica 7	1.Punto 5º. Régimen del motor (página 98 del pdf) Las condiciones de medida son distinta a las empleadas en estación ITV (r.p.m.). Donde dice: Se llevará el motor del vehículo al régimen de referencia del ensayo. En caso de no conocerse el régimen del motor se estabilizará a ¾ del régimen máximo si este es inferior o igual a 5.000 r.p.m, o bien ½ del régimen máximo si este es superior a 5.000 r.p.m. Una vez estabilizado dicho régimen, se lleva rápidamente el mando del acelerador al ralentí. Debería decir (lo que indica nuestro MPTV): Se llevará el motor del vehículo al régimen de giro de referencia facilitado por el fabricante para el ensayo a vehículo parado. En caso de no conocerse, el régimen de giro de referencia del motor se tomará el valor de 4000 rpm para motores de 2 tiempos y 3000 rpm -para motores de 4 tiempos. Una vez estabilizado dicho régimen, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel de emisión sonora se medirá durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, mas toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces. Se debería determinar el régimen de funcionamiento del motor, empleando para ello un instrumento de medida externo al vehículo. No obstante, en los casos en los que la configuración del vehículo impida su uso, podrá	Procede	La instrucción técnica 7 no hace referencia a las mediciones efectuadas en las inspecciones técnicas de vehículos. No obstante, se ha modificado el texto de la misma en consonancia con la normativa sectorial de aplicación.		Facultativo

VALORACIÓN INFORMES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Tipo informe
Consejería de Hacienda y Financiación (VE/ASA)	Instrucción técnica 9	<p>[...] Debería decir:</p> <p>Para ello se tendrá en cuenta el documento ILAC G8:09/2019 (Guía para establecer las reglas de decisión en la declaración de conformidad. Documento ILAC G8), tomando como regla de decisión una declaración binaria para una regla de aceptación simple del resultado de la medida.</p> <p>1. Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación del cumplimiento de los valores límite en medidas de inmisión de ruido, de vibraciones, objetivos de calidad acústica y aislamiento acústico a ruido de impactos:</p> <p>a) Situación 1. Favorable. El resultado obtenido más su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.</p> <p>b) Situación 2. Favorable. El resultado obtenido es menor o igual que el valor límite, y el resultado medido más su incertidumbre es superior al valor límite.</p> <p>c) Situación 3. Desfavorable. El resultado obtenido es superior al valor límite, y el resultado medido menos su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.</p> <p>d) Situación 4. Desfavorable. El resultado obtenido menos su incertidumbre es superior al valor límite. El nivel de superación vendrá dado por la diferencia entre el resultado obtenido menos su incertidumbre y el valor límite.</p>	No procede	<p>La instrucción técnica 9 no afecta a las mediciones efectuadas en las inspecciones técnicas de vehículos. Teniendo esto en consideración, no se estima necesaria la modificación propuesta. No obstante, se ha modificado el artículo 34 para mayor claridad del texto. Igualmente, se incluye aclaración sobre este aspecto en la instrucción técnica 7.</p>	<p>Artículo 34:</p> <p>1. Los procedimientos contenidos en la instrucción técnica 2 serán de aplicación para la medición y valoración de:</p> <p>a) El ruido en el interior de las edificaciones, y del ruido en el ambiente exterior, así como la exposición a las vibraciones en el interior de los locales generados por actividades.</p> <p>b) Los niveles de inmisión sonora por cualquier causa en el ambiente exterior, con excepción del ruido producido por los vehículos de motor y ciclomotores regulado en el apartado 3.</p> <p>c) Los aislamientos acústicos a ruido aéreo, a ruido estructural y el aislamiento acústico de fachadas y cubiertas de edificios.</p> <p>2. Los informes de ensayo de medidas de ruido, vibraciones y aislamientos, incluidas en el apartado 1 anterior, deberán indicar la incertidumbre asociada a los resultados de cada medida cuando se evalúe el cumplimiento del valor límite, según lo establecido en la instrucción técnica 9.</p> <p>Instrucción técnica 7:</p> <p>El límite máximo de emisión de ruido del vehículo de acuerdo con el procedimiento de evaluación, no superará en más de 4 dBA el nivel de emisión sonora que aparece en la documentación del vehículo, fecha de homologación del mismo, para ensayo a vehículo parado, considerando incluida la incertidumbre de la medida en dicho valor no siendo necesaria su aplicación.</p>	Facultativo